



“Okupas”: La problemática constitucionalización de la propiedad privada

(“Squatters”: The problematic constitutionalization of private property)

OÑATI SOCIO-LEGAL SERIES VOLUME 15, ISSUE 1 (2025), 281-299: EL DERECHO A LA VIDA FAMILIAR Y EL IMPACTO DE LA AUTONOMÍA Y EL AFECTO EN LA ADOPCIÓN

DOI LINK: [HTTPS://DOI.ORG/10.35295/OSLS.IISL.2041](https://doi.org/10.35295/osls.iisl.2041)

RECEIVED 2 AUGUST 2024, ACCEPTED 4 NOVEMBER 2024, FIRST-ONLINE PUBLISHED 20 DECEMBER 2024, VERSION OF RECORD PUBLISHED 3 FEBRUARY 2025

JUAN SEBASTIÁN ALEJANDRO PERILLA GRANADOS* 

Resumen

En el marco del Estado Social de Derecho español existe el movimiento de iniciativa ciudadana denominado “okupa”, el cual surgió como una iniciativa para promover aspectos culturales con compromiso social en bienes privados no utilizados. Pero hoy consiste en que sus integrantes ocupan bienes inmuebles de manera permanente sin la autorización del propietario. Frente a esta situación se ha consolidado un marco normativo con un enfoque garantista, el cual implica que solo en casos específicos de vulneración de derechos constitucionales proceden desalojos inmediatos y cuando se trata de asuntos propios del derecho privado se deben adelantar procesos con duración prolongada que afectan negativamente a los propietarios de los bienes ocupados. Para analizar críticamente el movimiento “okupas”, se presenta un marco hermenéutico del Estado Social y se describen los impactos que existen desde allí. Para ello se adopta un enfoque de investigación hermenéutico crítico basado en métodos cualitativos.

Palabras clave

Estado Social de Derecho; Derechos Humanos; ocupación ilegal; vulneración de derechos; desalojo

Abstract

Within the framework of the Spanish Social Rule of Law there is the citizen initiative movement called “okupa”, which emerged as an initiative to promote cultural

* Abogado de la Universidad de los Andes, doctor en Derecho (PHD), magíster en Educación y en Derecho Privado, especialista en Derecho Comercial. Además, es investigador senior reconocido por el Ministerio de Innovación, Ciencia y Tecnología de Colombia. También se desempeña como profesor invitado en la Facultad de Derecho de la Universidad Tecnológica de Bolívar (Cartagena). Email: js.perilla117@gmail.com / jperilla@utb.edu.co

aspects with social commitment in unused private goods. But today it consists of its members occupying real estate permanently without the authorization of the owner. Faced with this situation, a regulatory framework has been consolidated with a guarantee approach, which implies that only in specific cases of violation of constitutional rights are immediate evictions proceed and when it comes to matters of private law, prolonged processes must be carried out that affect negatively to the owners of the occupied property. To critically analyze the “squatters” movement, a hermeneutical framework of the Social State is presented and the impacts that exist from there are described. To achieve this, a critical hermeneutic research approach based on qualitative methods is adopted.

Key words

Rule of law; human rights; illegal occupation; violation of rights; eviction

Table of contents

1. Introducción	284
2. Los Estados Sociales de Derecho desde el contexto constitucional actual.....	285
3. El fenómeno de los “okupas” como fuente problemática de colisiones de derechos en el marco del Estado Social.....	288
4. Discusión: análisis crítico del marco jurídico dado al movimiento “okupas” en el Estado Social de Derecho	291
5. Conclusiones	294
Referencias	295

1. Introducción

Los ordenamientos jurídicos del contexto occidental se han enfrentado a una transformación paulatina para acoger los lineamientos más actuales del derecho constitucional centrado en los Derechos Humanos. Así, algunos países de Europa y América procuran reemplazar los modelos estatales fundamentado en el liberalismo clásico, por modelos Estados Sociales con un alcance de derecho (Álvarez Rodríguez 2023). Esto implica que se ha realizado un cambio desde las normas escritas que protegían a la propiedad privada frente a cualquier injerencia externa, por lineamientos en virtud de los cuales el interés general debe primar sobre las condiciones meramente individuales (López Rodríguez y Matea 2020). Estas transformaciones tienen fundamentos históricos, en virtud de los cuales el ejercicio de los derechos dependía de condiciones subjetivas atribuibles a las personas y se generaban desigualdades estructurales legitimadas por la ley escrita.

En el marco de estos nuevos enfoques constitucionales se encuentran países europeos como España, cuyas normas jurídicas pretenden asegurar un ejercicio pleno de derechos por parte de todas las personas y sin distinciones más allá de los principios universales de los Derechos Humanos. Para ello, las normas jurídicas han sido ajustadas a través del tiempo para darles un alcance cada vez más proteccionista, haciendo énfasis en sujetos de especial protección constitucional y, cuya característica principal, es encontrarse en condiciones que exigen acciones afirmativas por parte del Estado para materializar sus derechos (Marrades 2016). En últimas, lo que se pretende en Estados sociales es permitir que los mínimos constitucionales sean garantizados a todas las personas, a partir de lo cual podrán desempeñarse con mayores posibilidades de asegurar su congrua subsistencia y aportar solidariamente a los demás.

Y aunque se reconoce la necesidad de generar estos enfoques sociales en una realidad histórica marcadamente excluyente, recientemente se han presentado casos discutibles desde las razones teleológicas que fundamentaron las mencionadas transformaciones constitucionales. Entre diferentes casos, se encuentra aquel que se refiere a un fenómeno catalogado coloquialmente por el conglomerado social como “okupas” y que hace referencia a aquellas personas que al carecer de un lugar donde vivir, deciden habitar propiedades privadas con propietarios que tienen más de un bien inmueble (González 2016). Así, mientras que el propietario de un inmueble de naturaleza privada se encuentra habitando otro de los inmuebles de su propiedad, estas personas deciden ocupar el bien en el cual no se encuentra nadie en ese momento y sin contar con ninguna autorización del dueño. En general, se trata de segundos inmuebles que tienen como destinación ser lugares de recreo y que no corresponden al domicilio principal. Lo problemático del asunto es que las normas jurídicas parece que protegen a las personas que sin ser propietarias ocupan inmuebles sin autorización.

En consecuencia, la pregunta de investigación que fundamenta el presente artículo científico es la siguiente: ¿el fenómeno de los “okupas” que se presenta actualmente en el marco del sistema jurídico español puede ser interpretado como una problemática interpretación de las transformaciones jurídicas tendientes a constitucionalizar la propiedad privada? Al respecto, se formula una hipótesis afirmativa, según la cual se considera que la ocupación de inmuebles privados sin autorización de su propietario conlleva interpretaciones constitucionales que representan un abuso del derecho a favor

de quienes adelantan estas acciones y en desmedro de los derechos reales de quienes ostentan la propiedad del bien. Para solucionar esta pregunta y validar la hipótesis se adopta un enfoque de investigación socio crítico, con un alcance cualitativo fundamentado en estrategias de recolección de información a partir de la revisión documental.

Con el ánimo de viabilizar este diseño metodológico, el presente artículo adopta como objetivo general de investigación el siguiente: determinar si el fenómeno de los “okupas” que se presenta actualmente en el marco del sistema jurídico español puede ser interpretado como una problemática interpretación de las transformaciones jurídicas tendientes a constitucionalizar la propiedad privada. En este marco, y a manera de estructura argumentativa del artículo, se formulan los siguientes objetivos específicos de investigación: primero, delimitar teóricamente los alcances sociales dados a los Estados occidentales en la actualidad, haciendo referencia específica al sistema jurídico español actual; segundo, describir el fenómeno coloquialmente denominado como “okupas” que se presenta actualmente en la realidad social española desde la colisión de derechos; y tercero, analizar críticamente del tratamiento jurídico otorgado al movimiento “okupas” en el marco hermenéutico del Estado Social vigente actualmente en el contexto español.

2. Los Estados Sociales de Derecho desde el contexto constitucional actual

Cada uno de los Estados existentes a lo largo del tiempo han acogido características para crear sus normas e interpretar la aplicación por parte de sus autoridades. Cada una de estas características tiende a ser una decisión política con influencias provenientes de múltiples variables, incluyendo razones históricas, sociales, económicas, religiosas, entre otras. Así, cada uno de los Estados existentes a nivel global en la actualidad cuenta con enfoques particulares, los cuales tienden a tener características uniformes en el contexto europeo desde el surgimiento de los procesos de industrialización (Cacho 2019). Esto se justifica al considerar que se presentó un auge importante en la producción en masa, desplazando las actividades artesanales y agrícolas vigentes hasta ese momento. Este modelo económico empezó a consolidar como importante un sistema de intercambio de bienes y servicios, con el objetivo de acumular riqueza a través de utilidades.

Como consecuencia de estas transformaciones de producción, y como respuestas a fenómenos catalogados como de abuso del poder por parte de modelos como el monárquico, el poder empezó a ser ejercido por aquellos sujetos que tenían un protagonismo especial en el mercado. En consecuencia, gran parte de los cuerpos legislativos, ambientes académicos y, en general, lugares de poder, empezaron a ser ejercidos por propietarios auto legitimados desde la adjetivación de asuntos como la ilustración (Guerra 2023). Esto permitió que estos nuevos grupos de poder procuraran proteger al máximo su propiedad privada a través de las normas jurídicas escritas, lo cual llegó a ser catalogado, en medio de debatibles interpretaciones, como el liberalismo clásico (Díaz 2021). Así, el liberalismo clásico sí hace referencia a que los sujetos pueden actuar bajo su propio criterio, pero en relación con sus bienes y los derechos estarían supeditados en gran medida a la acumulación de riqueza traducida en la propiedad privada.

En tal sentido, los Estados empezaron a ser catalogados a partir de ese momento, y de manera generalizada, como liberales, a lo cual se le añade desde la perspectiva actual un

alcance clásico, lo cual permite generar diferenciaciones frente a derivaciones que posteriormente se interpretarían desde otros criterios (López Lopera 2021). Aunque, en su momento, los Estados con un alcance liberal clásico contaron con notables ventajas históricas, poco a poco fueron cuestionados desde los efectos sociales que estaba generando (Ramiro y Rio 2015). Así, en un primer momento el liberalismo clásico aplicado al Estado era avalado como una manera de hacer frente a los abusos del poder de los gobernantes de turno, garantizando que el trabajo propio para la acumulación de riqueza no se viera afectado injustificadamente por tributos desmedidos (Martuccelli 2021). Sin embargo, a medida que el tiempo pasaba, el liberalismo clásico empezó a tener efectos en el conglomerado social y uno de los más problemáticos consistía en supeditar el ejercicio de derechos a la propiedad privada que tuviese cada sujeto.

Para ejemplificar estos efectos sociales del liberalismo clásico es posible considerar diferentes disposiciones jurídicas acogidas a través del tiempo, incluyendo la limitación del derecho al voto a quienes fuesen propietarios o la negación de derechos a quienes se consideraran diferentes (López Agudelo 2021). En últimas, se empezaron a consolidar categorías de ciudadanos, en virtud de las cuales unos sujetos pertenecían a rangos mayores que otros y, en consecuencia, tenían mayor protección jurídica que otros por el hecho de tener propiedad privada (Berrocal *et al.* 2023). En general, se trató de un diseño estatal ampliamente aceptado en el contexto europeo como productor principal de estas teorías, al tiempo que fue trasplantado a realidades latinoamericanas en aparentes ejercicios de *misreading* (Perilla 2024a) Sin embargo, con el tiempo, se empezaron a ver fenómenos violentos en los cuales los sujetos considerados superiores podían decidir sobre el destino de los inferiores (Bueno y Perdiguero 2021, Straehle 2024). Se trató de un asunto reprochado no solo desde el contexto jurídico, sino que vinculó alcances tanto sociales como de conflictos armados.

De esta manera, y como consecuencia de diferentes transformaciones a nivel global, los Estados occidentales empezaron a generar debates en torno a la necesidad de constitucionalizar estos alcances dados a la propiedad privada (Cassagne 2015). Esto representó un impacto fundamental en los sistemas jurídicos vigentes hasta ese momento, dado que el derecho privado era el criterio generalizado para el funcionamiento del Estado (Barona y Nápoles 2021). Así, y considerando la adopción de los Derechos Humanos, el derecho privado empezó a ser constitucionalizado, es decir, se pretendió realizar una conjugación dinámica entre los nuevos mandatos universales de los derechos humanos con las normas de las relaciones entre particulares (Santos 2024). Una de las principales, e iniciales, consecuencias consistió en considerar que la propiedad privada se debe garantizar por parte del Estado, pero que no es absoluta y que puede encontrar límites tanto en los derechos humanos como en el interés general.

En principio, este alcance no pretendía inaplicar la propiedad privada y adherirse a modelos económicos en los cuales se tienen propiedades comunes al servicio de todas las personas (Becerra 2023). Por el contrario, la propiedad privada seguía siendo garantizada desde los derechos reales que recaían sobre los bienes, pero en el momento en que uno de estos derechos reales entrara en pugna con algún derecho constitucional, debería primar lo constitucional sobre lo real (García 2024, Perilla 2024c). Así, por ejemplo, se consideraba que las familias podían darse sus propias reglas al interior del hogar para formar a sus hijos, pero eso no avalaba que los padres pudiesen atentar contra

la integridad física o emocional de los hijos para educarlos según su propio criterio (Serrano 2012). Así, el Estado debería garantizar la unidad familiar desde su propia autonomía, pero debería intervenir para proteger a ese hijo que era maltratado para que se garantizaran sus derechos humanos (Perilla 2024b). Se trata de un diseño que aún está vigente y es avalado de manera generalizada por la comunidad tanto internacional como nacional de la mayoría de los Estados occidentales.

Y este específico diseño es el que reemplaza el alcance liberal clásico de los Estados, para agregar un adjetivo de social que debía ser garantizado desde la misma ley escrita. De esta manera, los Estados Sociales de Derecho empiezan a ser entendidos como aquellos que tienen como in último el interés general sobre el particular, generando una ponderación tendiente a privilegiar los derechos humanos sobre otro tipo de derechos como los reales de alcance individual (Marín 2016) Así, se esperaría que los Estados procuren trabajar por garantizar los derechos humanos de manera generalizada en todas las personas, los cuales se entienden como mínimos necesarios para el desarrollo humano con equidad. En últimas, los derechos humanos son la base a partir de la cual se estructuran las sociedades actuales y su garantía evitar la configuración de desigualdades estructurales. En la medida en que la generalidad de las personas puedan tener no solo reconocidos, sino también ejercer sus derechos humanos, las sociedades tienen la posibilidad de considerarse como desarrolladas.

Ahora bien, resulta especialmente importante tener en cuenta que lo anterior implica que los derechos humanos no son el fin de los Estados, sino un punto de partida para que las personas puedan generar avances desde su propio esfuerzo personal. Estos avances pueden ser catalogados desde la teoría de la movilidad social, en virtud de la cual las personas deben tener igualdad de oportunidades para superarse a sí mismas y mejorar sus condiciones de vida con fundamento en su trabajo individual (Carpizo 2011). Se trata de un asunto que se acoge desde el mismo liberalismo clásico, dado que la acumulación de la riqueza sigue siendo considerada como una posibilidad tangible plenamente garantizada por el Estado. Pero esa acumulación no es inmediata, dado que una vez que las personas tienen garantizados sus derechos humanos mínimos, pueden dedicarse a trabajar para mejorar sus condiciones de vida según su actividad productiva.

Sin embargo, el último alcance del Estado Social de Derecho implica que las normas jurídicas escritas exigirán a cada una de las personas que, una vez superados sus límites y obtenidos frutos de su trabajo que pueden ser acumulados, han de asumir un rol solidario respecto del conglomerado social en su conjunto. Por lo tanto, parte de esos frutos del trabajo son gravados por tributos estatales y lo que es recaudado, se supone, debe ser reinvertido en las necesidades de la misma sociedad (Colotta y López Dourado 2021). Así, quien ya tiene garantizados sus mínimos puede trabajar para mejorar sus condiciones, pero debe aportar al Estado una parte de lo que obtuvo para que se pueda permitir que el Estado lo destine a la garantía de los mínimos de otras personas que también lo requieren. En consecuencia, el Estado Social tiene un diseño cíclico que avala la posibilidad de acumular riquezas y exigiendo aportes apenas necesarios para que la sociedad pueda desarrollarse a plenitud en condiciones de equidad.

Al considerar todos estos planteamientos, es posible concluir que el alcance social que se le da a los Estados de Derecho en la actualidad pretende materializar los lineamientos universales de los derechos humanos y promover el mejoramiento solidario de todos los

sujetos con fundamento en su propio trabajo. Así, el hecho que el interés general prime sobre el particular no significa que la propiedad privada deba ser desconocida, dado que en realidad la propiedad privada sí es protegida desde la posibilidad que tiene cualquier persona por acumular la riqueza. Y, de esta manera, se ha alcanzado un modelo de ponderación de derechos para que las sociedades tengan la posibilidad de desarrollarse plenamente en términos de equidad. Pese a este marco hermenéutico, se procede a delimitar a continuación el fenómeno catalogado coloquialmente por el conglomerado social como “okupas” y que parece materializar una interpretación reprochable del alcance social que desde el Estado de Derecho se aplica a contextos actuales como el español.

3. El fenómeno de los “okupas” como fuente problemática de colisiones de derechos en el marco del Estado Social

En España, el Estado Social de Derecho se fortalece años después de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y se remonta a los años posteriores a la dictadura franquista. Así, en la década de 1980 se fortalece en el contexto español el imaginario colectivo en torno al ejercicio de los derechos humanos, el cual inspira una primera etapa del movimiento “okupas” y que consistía en hacer uso de inmuebles privados para actividades culturales, productivas, entre otras que carecían de autorización del propietario. En su momento, y al albor del alcance social que empezaba a fortalecerse en el Estado, este tipo de situaciones no tenían especial relevancia jurídica porque, entre otras razones, no se trataba de un asunto generalizado en el territorio nacional. Así, dentro de una primera etapa del movimiento, el asunto de “okupas” era entendido desde una perspectiva reaccionaria de cierta parte de la población que venía de ser reprimida en un contexto político convulsionado.

No sería hasta la década de los años noventa cuando se inició una segunda etapa del movimiento de “okupas”, en el cual la utilización de inmuebles ajenos sin autorización del propietario adquiere un carácter de permanente y tiene fines de habitación grupal o individual. Aunque se tiende a considerar que no había una consciencia social generalizada sobre el asunto, se empezó a evidenciar por parte de las autoridades que existían limitadas posibilidades de control estatal para reivindicar los derechos reales de los propietarios de forma efectiva (Mariblanca 2024). Por eso, y en el marco de presiones de una parte muy específica de la sociedad, las normas de carácter administrativo que existían hasta ese momento fueron complementadas por normas penales. Siendo así, y desde una perspectiva marcadamente formalista, se pretendió hacer frente al fenómeno con la creación a nivel normativo de delitos condenables a quienes atentaran contra la propiedad privada de otros sujetos. Así, con estas normas se pretendía garantizar los derechos reales de los propietarios, más allá de las prácticas del movimiento “okupas” que era expresamente reprochado.

La creación de estas normas jurídicas dio lugar a una tercera etapa del movimiento “okupas”, dado que el Estado asumía un rol mucho más activo para hacer frente a un fenómeno creciente. Para ello, las autoridades estatales, a través de la policía, adelantaban operativos para desalojar aquellas propiedades privadas ocupadas por sujetos sin autorización de sus propietarios. Se esperaba, en el marco de las normas jurídicas del derecho privado, mantener el orden del conglomerado social a través de la

garantía de los derechos de los propietarios (Jiménez *et al.* 2020). Y, como tiende a suceder en este tipo de situaciones, este tipo de desalojos encuentran resistencias por parte los sujetos que se encuentran en los inmuebles y que, en este caso, hacen parte del movimiento “okupas” (Tutor y Hernández 2023). Por lo mismo, los operativos acudían al uso de la fuerza necesaria para lograr el cometido, lo cual empezó a llamar la atención de la sociedad en conjunto, dadas los soportes documentales en video y fotografía que empezaban a ser socializados por medios de comunicación masivos.

Para ese momento, y luego de haber superado una dictadura que gestionaba todo tipo de vulneraciones de derechos, este tipo de situaciones empezaban a ser reprochadas, puesto que, entre otras variables posibles, rememoraban aquello que pretendía superarse con la entrada en vigencia de un Estado con alcance Social. De esta forma, se empezaron a abordar debates en torno al rol de la propiedad privada, a la garantía de los derechos humanos de quienes carecían de medios para subsistir y el papel que estarían llamadas a desempeñar las autoridades para garantizar el orden sociojurídico (Forns 2022). Y esto llevó a que el movimiento “okupas” fortaleciera la atención generalizada de la opinión pública, con situaciones como la muerte no claramente explicada de algunos sujetos en este tipo de operativos y el aparente abuso de autoridad en el uso de la fuerza. Por lo tanto, se dio lugar a una cuarta etapa del movimiento “okupas”, en la cual existía una especie de legitimidad en el imaginario colectivo, la cual no estaba dada directamente por el asunto de los bienes inmuebles, sino por el respeto de los derechos humanos que tiene toda persona.

En este sentido, la cuarta etapa del movimiento “okupas” aumenta considerablemente el número de ocupaciones a bienes inmuebles sin autorización, en desmedro de los derechos reales de los propietarios y en una supuesta garantía de derechos humanos de quienes podían llegar a ser considerados sujetos de especial protección constitucional (Medina 2022). Esto se explica en la medida en que los integrantes del movimiento “okupas” eran jóvenes amparados por la imposibilidad de encontrar ingresos para adquirir propiedades y, en general, personas que carecían de los mínimos para una congrua subsistencia (González 2016). Por lo mismo, el Estado debía entrar a cumplir sus compromisos de garantizar los mínimos de todas las personas, incluyendo un lugar donde vivir y que se constituye en un mínimo necesario para la materialización de los Derechos Humanos. En consecuencia, el debate jurídico dejó de ser meramente del derecho privado protegido por el penal y empezó a entenderse como un asunto constitucional.

Sobre el particular se ha de recordar que la conjugación de estas áreas del derecho ha dado lugar a hablar de la constitucionalización de todas las áreas del derecho, ubicando a los derechos humanos sobre cualquier otro tipo de derechos como pueden serlo los reales de dominio, uso, goce y disfrute exclusivo de bienes inmuebles privados (Nogueira 2005). No se trata de hablar que la desaparición de la propiedad privada, pues ya se aclaró anteriormente que esto es contrario al alcance del Estado Social de Derecho. Por el contrario, se trata de una tendencia hermenéutica por comprender que la propiedad privada no es absoluta (ni los derechos que sobre ella recaen), pues deben atenderse a necesidades propias del interés general que trascienden la mera intención individual. Aunque sobre esta interpretación particular se formularán sendos cuestionamientos en siguiente sección, lo cierto es que la quinta etapa del movimiento

“okupas” se enmarca en este debate en torno a la constitucionalización del derecho privado, como un llamado para garantizar los mínimos exigibles por toda persona para su desarrollo humano con equidad.

En consecuencia, se empezaron a consolidar normas que siguen vigentes en la actualidad y que pretenden asegurar una ponderación entre los derechos humanos de los integrantes del movimiento “okupas” con los derechos reales de los propietarios de los inmuebles privados objeto de ocupación sin autorización. Así, lo primero que hacen las normas actuales es analizar a ambos sujetos desde la manera en que puede ejercer sus derechos, es decir, hace un análisis de los derechos de los sujetos con información fáctica concreta. Para ello, lo primero que se hace es determinar si ambas personas tienen la posibilidad de garantizar sus mínimos, haciendo referencia específica a un lugar para vivir. Así, se analiza si ambas personas tienen o no inmuebles privados de su propiedad para vivir. Por lo mismo, si ambas personas tienen bienes inmuebles de su propiedad, no se puede justificar por ningún motivo la ocupación sin autorización del inmueble de otra persona y procede el desalojo si es denunciado en un término perentorio de horas.

Ahora bien, si solo el propietario del inmueble objeto de ocupación es quien tiene un lugar donde vivir, a partir de la denuncia respectiva se deberá analizar si es su vivienda principal, entendida como su única vivienda. De ser así, y si se cumplen las reglas formales para presentar la respectiva denuncia por el propietario, las autoridades deberán ejercer el desalojo de forma inmediata. En últimas, el Estado no puede permitir que con el ánimo de garantizar un derecho a una persona para tener un lugar donde vivir, se le desconozca el derecho a otro que adquirió ese inmueble legalmente para su habitación principal (Álvarez de Andrés *et al.* 2019). En consecuencia, en este caso, la ponderación otorga prevalencia a los derechos humanos del propietario, más allá de los derechos reales en sí mismos. Por lo tanto, se trata de una pugna entre los mínimos del integrante del movimiento “okupas” con los del propietario del bien inmueble, prevaleciendo la necesidad de garantizar los derechos humanos del segundo.

Sin embargo, la gestión de este conflicto cambiará cuando el debate deja de ser entre derechos humanos de los dos sujetos involucrados y pasa a ser un debate de los derechos humanos de un sujeto frente a los derechos reales del derecho privado de otro. Esto se explica cuando el bien inmueble que es ocupado sin autorización del propietario no corresponde a su vivienda principal, sino a una segunda vivienda que se tiene en el marco de la posibilidad de acumulación de riqueza que contempla el Estado Social (Oñate-Tenorio 2022). En este caso, las normas jurídicas vigentes consideran que el propietario del bien ocupado puede garantizar sus mínimos en el bien inmueble de su propiedad, mientras que el integrante del movimiento “okupas” lo está garantizando a través de un bien inmueble que no afecta los mínimos de la congrua subsistencia de su propietario. Por lo tanto, el proceso de desalojo en este caso no es inmediato desde una perspectiva de garantía constitucional, sino que corresponderá a un proceso propio del derecho privado que no tiene el mismo nivel de respuesta inminente en el tiempo.

Se evidencia hasta este punto que el movimiento “okupas” puede ser explicado desde cinco etapas sucesivas, cada una de las cuales responde a un contexto específico de la implementación del Estado Social de Derecho en el contexto español. Mientras que, inicialmente, se trataba de un movimiento aislado con fines reactivos a una dictadura que estaba siendo superada, llegó a fortalecerse al punto de ser interpretado desde el

criterio de la colisión de derechos. Así, las normas jurídicas vigentes actualmente en el contexto español, exigen analizar si se trata de una colisión de derechos humanos de diferentes sujetos o si están colisionando derechos humanos de uno con derechos del derecho privado de otros. Cuando colisionan derechos humanos, se han de garantizar aquellos del propietario del inmueble que tiene un único bien inmueble como vivienda principal. Sin embargo, si el propietario tiene un bien inmueble para garantizar sus derechos y es ocupado un segundo bien que no afecta de forma directa sus mínimos, no se trata de un asunto constitucional, sino de un derecho privado no preferente que cede ante los aparentes derechos humanos del integrante del movimiento “okupas”. Por lo tanto, a continuación, se procede a analizar críticamente el alcance jurídico otorgado a esta situación en el marco del Estado Social.

4. Discusión: análisis crítico del marco jurídico dado al movimiento “okupas” en el Estado Social de Derecho

Hasta este punto se delimitó el Estado Social de Derecho como una manera de garantizar mínimos a todas las personas, pues se considera que solo así podrán desarrollarse en condiciones de equidad con fundamento en los frutos de su trabajo. En este sentido, el Estado Social promueve la acumulación de la riqueza de quienes así puedan hacerlo, siempre que tengan la posibilidad de aportar solidariamente al conglomerado social a través del pago de impuestos al Estado. Así, el Estado Social de Derecho empieza a materializar, incluso tardíamente, la Declaración de Derechos Humanos, luego de problemáticos manejos políticos dictatoriales. Por lo mismo, este Estado Social y los derechos humanos entendidos como mínimos necesarios para el desarrollo humano con equidad, empoderan al conglomerado social en un nuevo enfoque jurídico para las relaciones sociales. Y es ahí cuando surge el movimiento “okupas”, que pasa de tener motivaciones culturales grupales a corresponder a la ocupación de bienes inmuebles sin la autorización de su propietario.

Como se evidenció hasta este punto, es dable analizar críticamente el marco jurídico existente en el contexto español a propósito del movimiento “okupas” y su justificación principal recae en que no es del todo claro que esto materialice en estricto sentido los lineamientos del Estado Social de Derecho que ampara estas relaciones humanas (Gómez Montañez 2011). En este sentido, tal análisis crítico se realiza desde estos tres criterios: primero, el rol que el Estado Social de Derecho debe asumir para garantizar los mínimos de las personas en el contexto español actual; segundo, el papel que están llamados a asumir los propietarios de bienes inmuebles ocupados en relación a la garantía de Derechos Humanos de otras personas; y tercero, los efectos no esperados de transformación estatal a los cuales puede estar sujeto el contexto español con los roles asumidos tanto por el Estado como por los privados en la garantía de derechos humanos mínimos. Se advierte que se trata de un análisis constitucional que bien puede seguir siendo profundizado desde otras áreas del conocimiento, pero que por lo pronto pretende generar posibilidades de interpretación jurídica sobre el particular.

En cuando al primer criterio de análisis crítico se debe tener en cuenta que la garantía de los Derechos Humanos, tal como se ha evidenciado hasta este punto, sí es un imperativo de obligatoria observancia por parte de los Estados que se catalogan como sociales. Esto se justifica al considera que, en efecto, los derechos humanos son un imperativo para que

las pretensiones sobre la prevalencia del interés general se cumplan en contextos actuales. Pero el debate que surge en este punto, más allá de la formulación sustancial que se ha realizado en las secciones anteriores, es cómo se deben garantizar estos compromisos desde un alcance de procedimiento y que incluye responsables de adelantar acciones concretas para tales propósitos. Sobre el particular tiende a señalarse que existe corresponsabilidad para la protección de los derechos humanos, lo cual es cierto si se considera que todos deben conocernos, protegerlos y garantizarlos en su cotidianidad. Pero, más allá del concepto de derechos humanos genérico, se debe analizar cada uno de los derechos humanos en particular.

En este sentido, el movimiento “okupas” se relaciona directamente con el derecho humano a garantizar un mínimo vital en términos de vivienda. Al respecto debe tenerse en cuenta que este derecho humano debe ser protegido y respetado por todas las personas, pero su garantía exigida para su pleno ejercicio corresponde al Estado (Álvarez de Andrés y Smith 2019). Así, si una persona no tiene vivienda, comida, vestido, entre otros temas análogos, no le corresponde a la comunidad en general dotar de estos asuntos de manera obligatoria a quienes no los tienen (Londoño 2007). Por el contrario, corresponde al Estado porque a él se le pagan tributos desde una perspectiva solidaria, por lo cual se esperaría que con el dinero que recibe de ese aporte de la sociedad en general pueda solventar las necesidades mínimas de quienes no los tienen. Y aunque las demás personas pueden aportar voluntariamente con vivienda, comida o vestido a quienes no lo tienen, corresponde al Estado establecer estrategias estructurales para la garantía de esos mínimos necesarios para el desarrollo humano ya referenciado.

Es de esta manera, que es cuestionable si con las normas jurídicas aplicables al movimiento “okupas” se está trasladando la responsabilidad de garantizar mínimos a los propietarios de varios inmuebles. Y es aquí donde se analiza el marco jurídico desde el segundo criterio y que hace referencia al rol que están teniendo que asumir los sujetos privados en la garantía del derecho humano al mínimo vital. Aunque el Estado tiene la responsabilidad de generar estrategias estructurales para la garantía de los mínimos del conglomerado social en conjunto, esto parece no cumplirse cuando se asume una actitud que bien puede ser considerada como permisiva cuando una persona tiene más de un inmueble en su patrimonio (Sala 2018). Esto se justifica al considerar que en estricto sentido teórico, el Estado no debe permitir la ocupación de un bien inmueble por extraños bajo el argumento que es algo necesario para el ejercicio de sus derechos humanos. En realidad, es fundamental que el Estado asuma la responsabilidad para el ejercicio de los derechos humanos sin depender de los bienes que son propiedad de otros particulares, pues el alcance Social del Estado en sí mismo se compromete con la garantía plena de la propiedad privada, siempre que se paguen impuestos.

Así, si los propietarios pagan impuestos como un imperativo de solidaridad, deberían recibir del Estado una garantía plena de sus bienes y solo sería objeto de afectación en caso en que desconozcan este asunto en particular. Al respecto, se puede formular una crítica que plantee que el Estado no está desconociendo la protección de los derechos reales del particular, dado que existen las vías para ejercerlos y lo único es que toman tiempo para ser efectivas por no tratarse de un derecho netamente fundamental al tratarse de un segundo bien. Sin embargo, desde una visión propia del antiformalismo que trasciende la literalidad de la norma escrita, se está avalando una limitación a los

derechos reales por la falta de estrategias estructurales por parte del Estado para que esto no suceda. En últimas, si el Estado cumpliera con su obligación de garantizar los mínimos vitales para sujetos en condiciones de necesidad, este tipo de movimientos como “okupas” no sería necesario para garantizar los Derechos Humanos.

Y es en este punto en el cual resulta relevante aplicar el tercer criterio de análisis, el cual consiste en los efectos no esperados de este panorama jurídico. Esto se explica en la medida en que las normas jurídicas aprobadas no deben ser analizadas solo desde los criterios textuales de lo que dice su literalidad o de la motivación desde una perspectiva teleológica, puesto que se requiere imperativamente ver los efectos posibles que llegan a alcanzarse en el conglomerado social; una cosa es lo que el papel escrito pretenda, pero otra consiste en las variables prácticas que son gestadas desde las prácticas humanas que las interpretan en un ejercicio de eventual aplicación. Así, se transforma el alcance positivista y naturalista de las normas, para dotarlas de sentido realista, utilitarista o funcionalista. Y, en este marco iustéorico, es posible afirmar que uno de los principales efectos consiste en legitimar jurídicamente el movimiento “okupas”.

Más allá de los debates dogmáticos en torno a los derechos, desde la perspectiva social el marco jurídico puede derivar en la promoción de la ocupación de inmuebles privados sin autorización del propietario de varios bienes. Así, se puede consolidar una estrategia organizada consistente en hacer un estudio de títulos de cada uno de los bienes sobre los cuales no se vea movimiento permanente y si se determina que es de una persona que tiene varios bienes, se puede ingresar sin el debido cumplimiento del respeto de los derechos reales para alegar la necesidad de protección de los Derechos Humanos como mínimos exigibles al Estado (Álvarez de Andrés 2020). Estas personas sabrán que al tratarse de un segundo bien inmueble, no existe una reacción inmediata por parte del Estado y podrán gozar, usar y/o disfrutar de un bien inmueble por un tiempo prologando e indeterminado, sin mayor repercusión inmediata. Y una vez sean desalojados de ese lugar se podrá aplicar la misma estrategia en otros bienes con iguales características, generando un ciclo problemático de eventual abuso del derecho.

El abuso del derecho es en sí mismo una consecuencia no esperada de la aprobación de una norma jurídica, que en casos como el que se analiza pretende ser garantista desde una perspectiva meramente dogmática. Esto en sí mismo representa un fenómeno social enmarcado dentro de interpretaciones que exceden el marco hermenéutico del ordenamiento jurídico, descartando la posibilidad de ser consideradas antiformalistas. En realidad, se trata de actuaciones contrarias al derecho y que se legitiman desde prácticas cotidianas que excusadas en las garantías necesarias para la realidad actual (Venegas Ahumada 2014). El problema es que el garantismo constitucional apela en gran medida a la buena fe de las personas y a la necesidad de generar protecciones disruptivas para todas las personas por igual, pero carece de límites claramente delimitados desde la validación social de las normas. En la medida en que se continúen creando normas sin suficiente validación social, no habrá confiabilidad en torno a los efectos que desde una perspectiva dogmática pretenden ser alcanzados.

Es por estas razones que el movimiento “okupas” debe ser considerado como un abuso del derecho, legitimado socialmente por un marco jurídico garantista formulado desde el dogmatismo y que carece validación desde las dinámicas sociales que son aplicables. En consecuencia, las personas privadas que han acumulado propiedades terminan

asumiendo la garantía de derechos humanos mínimos como la vivienda de otros, siendo que en realidad corresponde a una responsabilidad estatal justificada por los aportes tributarios solidarios que hace cada persona. Así, el movimiento “okupas” tiene la vocación de continuar siendo fortalecido en el contexto jurídico español, al tiempo que los derechos reales de los sujetos que tienen varias propiedades se verán limitados desde una interpretación reprochable del alcance social dado al Estado. Se plantea de esta manera un panorama jurídico que ha de continuar su debate, para, eventualmente, establecer una sexta etapa del movimiento “okupas” determinado por la validación aplicada de un marco jurídico que pueda aumentar su confiabilidad sin efectos no esperados.

5. Conclusiones

Los ordenamientos jurídicos propios del contexto occidental se estructuraron desde los albores de la masificación industrial, adoptando Estados con alcances propios del liberalismo clásico. Esto implicaba que la propiedad privada era protegida de manera preferente por parte de las normas jurídicas, siendo considerando en ocasiones como requisito indispensable para el ejercicio de derechos. Aunque este enfoque estatal fue acogido de manera generalizada, con el paso del tiempo fue el fundamento para la vulneración sistemática de derechos colectivos y la afectación individual de sujetos que carecían de posibilidades para desarrollarse a plenitud. En consecuencia, en el mismo contexto occidental se fue gestando una transformación jurídica disruptiva para el alcance de los Estados, en virtud de la cual se empezó a considerar como fundamental que todas las personas pudiesen tener las mismas posibilidades de mejorar sus condiciones personales en condiciones de equidad.

Fue así como los Derechos Humanos empezaron a considerarse como mínimos necesarios para cualquier persona desde un alcance universal transnacional, pero su adopción en los diferentes Estados no sería simultánea. Dadas muchas condiciones políticas, sociales, económicas, entre otras varias, algunos Estados tomaron más tiempo para acoger los Derechos Humanos como un compromiso real para el Estado. Tal fue el caso de España, pues, debido a asuntos dictatoriales, empezó a consolidar a plenitud este compromiso con la consolidación tardía de un Estado Social de Derecho. Este modelo de Estado considera que solo cuando se garantizan los mínimos de la población, es posible que se desarrollen en condiciones de equidad gracias a su trabajo. Y solo a partir de su trabajo es que podrán aprovechar sus frutos para acumular y crecer desde parámetros de movilidad social, la cual exigirá hacer aportes solidarios desde la responsabilidad tributaria para que el Estado garantice los mínimos de quienes aún no han podido alcanzarlos.

Como consecuencia de la adopción de este nuevo marco constitucional en el contexto español, el conglomerado social logró empoderarse en torno a la importancia de ejercer sus derechos. Se trató de una de las más importantes transformaciones de la cultura jurídica, la cual tuvo impactos a todo nivel y que incluyen el movimiento “okupas” hacia la década de 1980. Se trató de iniciativas para vivir colectivamente los derechos constitucionales más allá de los intereses individuales propios del derecho privado, desarrollándose en cinco etapas que han llevado a que en la actualidad se tenga un marco jurídico aplicable a esta situación. Desde la realidad española actual, el movimiento “okupas” consiste en hacer uso de un bien inmueble sin autorización de su dueño, frente

a lo cual se tendrán acciones inmediatas si es el único bien inmueble que tiene el titular del derecho real. Sin embargo, en caso de ser un segundo bien inmueble, no se tratará como un asunto constitucional preferente, sino que se dará un trámite propio del derecho privado que toma mucho más tiempo que el esperado para alcanzar una solución de estos casos.

La explicación de este marco normativo se justifica desde la necesidad de garantizar los derechos humanos de quienes no tienen los mínimos para vivir, lo cual puede ser analizado críticamente desde diferentes criterios. El primero de los criterios hace referencia a que es el Estado quien debe asegurar la garantía de mínimos como la vivienda de una persona, pues precisamente para ello es que se le hacen aportes solidarios a través de cargas tributarias legalmente establecidas. En consecuencia, el segundo criterio de análisis establece que la carga de garantizar estos derechos como el de la vivienda está siendo asumido injustificadamente por sujetos particulares, a través de limitaciones con tiempos prolongados al ejercicio de sus derechos reales sobre los inmuebles de su propiedad. Y, por lo mismo, en tercer lugar se considera que se puede presentar un abuso del derecho garantista a manera de efecto no esperado por el marco jurídico, puesto que se pueden construir estrategias que por fuera de los parámetros esperables del Estado Social de Derecho, generan un beneficio indebido por una interpretación subestándar de la garantía de los derechos humanos.

De esta manera, se responde la pregunta de investigación y se desarrolla el objetivo general de investigación en torno al cual se estructura este artículo, llevando a que sea aceptada la hipótesis según la cual se considera que la ocupación de inmuebles privados sin autorización de su propietario conlleva interpretaciones constitucionales que representan un abuso del derecho a favor de quienes adelantan estas acciones. En consecuencia, se evidencia un problema sistemático que desde la realidad del conglomerado social se formula a un debate que, por lo menos desde la creación jurídica, se limita a un alcance dogmático que desconoce los efectos no esperados. Por lo tanto, se establece a partir de este momento un marco hermenéutico para entender el movimiento “okupas” desde sus justificaciones constitucionales del Estado Social de Derecho, al tiempo que se presenta un reto por establecer estrategias confiables desde la validación práctica para reducir el abuso del derecho de disposiciones normativas que requieren ser garantistas.

Referencias

- Álvarez de Andrés, E., 2020. Necropolítica de vivienda: 40 años desmantelando la “informalidad” en Madrid (1979–2019). *EURE* [en línea], 46(139), 5–27. Disponible en: <https://dx.doi.org/10.4067/S0250-71612020000300005>.
- Álvarez de Andrés, E., Cabrera, C., y Smith, H., 2019. Resistance as resilience: A comparative analysis of state-community conflicts around self-built housing in Spain, Senegal and Argentina. *Habitat International* [en línea], 86, 116–125. Disponible en: <https://doi.org/10.1016/j.habitatint.2019.03.003>
- Álvarez de Andrés, E., y Smith, H., 2019. La lucha por la vivienda en España (2009–2019): desde la calle a las instituciones. *Revista INVI* [en línea], 34(97), 179–203. Disponible en: <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-83582019000300179>

- Álvarez Rodríguez, I., 2023. Las funciones constitucionales del Gobierno en España. *Revistas Derecho del Estado* [en línea], 56, 164–190. Disponible en: <https://doi.org/10.18601/01229893.n56.06>
- Barona, P., y Nápoles, Y., 2021. La constitucionalización del derecho privado. *593 digital Publisher CEIT* [en línea], 6(5), 203–211. Disponible en: <https://doi.org/10.33386/593dp.2021.5-1.700>
- Becerra, J., 2023. Principio de Progresividad. *Derecho Global – Estudios de derecho y justicia* [en línea], 9(25), 179–209. Disponible en: <https://doi.org/10.32870/dgedj.v9i25.595>
- Berrocal, J., et al., 2023. Evolución de los derechos humanos en el contexto histórico de las democracias occidentales desde mediados del siglo XX a principios del siglo XXI. *Justicia* [en línea], 28(44), 55–64. Disponible en: <https://doi.org/10.17081/just.28.44.6545>
- Bueno, E., y Perdiguero, E., 2021. La seguridad social llegó al campo: resistencias y limitaciones en la España del segundo franquismo (1959–1975). *Interface Comunicação, Saúde, Educação*, 25, 1–14. Disponible en: <https://doi.org/10.1590/interface.210112>
- Cacho, A., 2019. Una breve historia del derecho europeo: los últimos 2500 años. *Boletín mexicano de derecho comparado* [en línea], 52(156), 1731–1376. Disponible en: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0041-86332019000301731&lng=es&tlng=es
- Carpizo, J., 2011. Los derechos humanos: naturaleza, denominación y características. *Cuestiones Constitucionales* [en línea], 25, 3–29. Disponible en: <https://doi.org/10.22201/ijj.24484881e.2011.25.5965>
- Cassagne, J., 2015. El nuevo constitucionalismo y las bases del orden jurídico. *Revista de Investigações Constitucionais* [en línea], 2(1), 167–224. Disponible en: <https://doi.org/10.5380/rinc.v2i1.43660>
- Colotta, M., y López Dourado, V., 2021. La Seguridad Social como Instrumento de Distribución del Ingreso Nacional. *Revista de la facultad de derecho* [en línea], 52, 1–45. Disponible en: http://www.scielo.edu.uy/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2301-06652021000301308
- Díaz Seijas, R., 2021. Liberalismo clásico y neoliberalismo: la encrucijada de Martín Diego Farrel. *ACFS Anales de la Cátedra Francisco Suárez Revista de Filosofía Jurídica y Política* [en línea], 45, 271–296. Disponible en: <https://doi.org/10.30827/acfs.v45i0.532>
- Forns, M., 2022. Derecho a la vivienda y emergencia habitacional en España: el rol de las Comunidades Autónomas. *Revista de Investigações Constitucionais* [en línea], 9(3), 579–618. Disponible en: <https://doi.org/10.5380/rinc.v9i3.88558>
- García Domínguez, I., 2024. Revisión de sentencias de personas en situación de sinhogarismo en los tribunales penales españoles (años 2016–2020). *Revista*

- Española De Investigación Criminológica* [en línea], 22(1), 1–20. Disponible en: <https://doi.org/10.46381/reic.v22i1.878>
- Gómez Montañez, J., 2011. Estado social de derecho y derechos sociales fundamentales. *Academia & Derecho* [en línea], 2, 17–25. Disponible en: <https://doi.org/10.18041/2215-8944/academia.2.2377>
- González García, R., 2016. Movimientos sociales y vivienda en España. *Boletín Científico Sapiens Research* [en línea], 6(1), 1–5. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6449580>
- Guerra, P., 2023. La propiedad privada como canon: notas para su deconstrucción. *Revista de derecho (Valdivia)* [en línea], 36(1), 91–111. Disponible en: <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-09502023000100091>
- Jiménez, N., García, A., y Romero, M., 2020. Consecuencias biopsicosociales en población española afectada por un proceso de desahucio. *Gaceta Sanitaria* [en línea], 34(3), 289–296. Disponible en: <https://dx.doi.org/10.1016/j.gaceta.2019.03.008>
- Londoño Jaramillo, M., 2007. Deberes y derechos procesales en el estado social de derecho. *Opinión. Jurídica* [en línea], 6(11), 69–86. Disponible en: http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1692-25302007000100004&lng=en&tlng=es
- López Agudelo, M., 2021. La participación de las mujeres en el escenario político, y su reafirmación a través de las acciones afirmativas propuestas en el acuerdo final de paz. *Revista CES Derecho* [en línea], 12(1), 154–166. Disponible en: <https://doi.org/10.21615/cesder.12.1.8>
- López Lopera, L., 2021. El liberalismo es uno y tres: Hayek, Bobbio y Berlín. *Co-Herencia* [en línea], 7(13), 151–179. Disponible en: <https://publicaciones.eafit.edu.co/index.php/co-herencia/article/view/35>
- López Rodríguez, D., y Matea, M., 2020. La intervención pública en el mercado del alquiler de vivienda: una revisión de la experiencia internacional. *Documentos Ocasionales/Banco de España* [en línea], 20, 1–54. Disponible en: <https://repositorio.bde.es/handle/123456789/10448>
- Mariblanca, P., 2024. Las comunidades utópicas en la historia reciente de España. *Historia Actual* [en línea], 63, 25–38. Disponible en: <https://doi.org/10.36132/b9kxmv52>
- Marín, J.C., y Trujillo, J.S., 2016. El Estado Social de Derecho: un paradigma aún por consolidar. *Revista Jurídica Derecho* [en línea], 3(4), 53–70. Disponible en: http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2413-28102016000100005&lng=es&tlng=es
- Marrades, A., 2016. Los nuevos derechos sociales: el derecho al cuidado como fundamento del pacto constitucional. *Revista de derecho político* [en línea], 97, 209–242. Disponible en: <https://doi.org/10.5944/rdp.97.2016.17623>

- Martuccelli, D., 2021. Crítica de las tesis de las ideas trasplantadas: actores y estrategias. *Dados* [en línea], 64(2), 1–29. Disponible en: <https://doi.org/10.1590/dados.2021.64.2.236>
- Medina Ramírez, M., 2022. La vivienda social en la transición socioeconómica de los jóvenes. Una revisión sistemática. *TecnoHumanismo* [en línea], 2(2), 147–171. Disponible en: <https://doi.org/10.53673/th.v2i2.109>
- Nogueira, H., 2005. Aspectos de una Teoría de los Derechos Fundamentales: La Delimitación, Regulación, Garantías y Limitaciones de los Derechos Fundamentales. *Ius et Praxis* [en línea], 11(2), 15–64. Disponible en: <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122005000200002>
- Oñate-Tenorio, A., 2022. Crisis económica y Estado de bienestar, estudio exploratorio en Cádiz, España. *Política, globalidad y ciudadanía* [en línea], 8(16), 105–127. Disponible en: <https://doi.org/10.29105/pgc8.16-6>
- Perilla, J., 2024a. El misreading como posibilidad creadora de iusteorías en un contexto globalizado desde la transnacionalidad. *Revista Estudios de Derecho* [en línea], 81(177), 58–71. Disponible en: <https://doi.org/10.17533/udea.esde.v81n177a3>
- Perilla, J., 2024b. La familia de crianza desde la jurisprudencia constitucional colombiana. *Revista de Direito* [en línea], 16(1), 1–22. Disponible en: <https://doi.org/10.32361/2024160116288>
- Perilla, J., 2024c. Lineamientos para implementar la inteligencia artificial en el derecho privado. *European Journal of Privacy Law & Technologies* [en línea], 2024(1), 1–16. Disponible en: <https://universitypress.unisob.na.it/ojs/index.php/ejplt/article/view/1872/1452>
- Ramiro, C., y Rio, J., 2015. Perspectiva crítica sobre el Estado liberal de derecho por Pachukanis y Carl Schmitt. *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas* [en línea], 45(123), 365–399. Disponible en: <https://doi.org/10.18566/rfdcp.v45n123.a03>
- Sala, E., 2018. Crisis de la vivienda, movimientos sociales y empoderamiento: una revisión sistemática de la literatura. *Documents d'analisi geogràfica* [en línea], 64(1), 99–126. Disponible en: <https://doi.org/10.5565/rev/dag.379>
- Santos, R., 2024. Los derechos humanos fundamentales que se derivan de la forma republicana de gobierno. *Revista de la Facultad de Derecho*, 57, 1–21. Disponible en: <https://revista.fder.edu.uy/index.php/rfd/article/view/rfd2024n57a2>
- Serrano, E., 2012. Teoría de la Constitución, positivismo y derechos fundamentales. *Andamios* [en línea], 9(18), 59–87. Disponible en: <https://doi.org/10.29092/uacm.v9i18.409>
- Straehle, E., 2024. Franco y la revolución: una aproximación histórica a la retórica del franquismo. *Historia Crítica* [en línea], 91, 111–138. Disponible en: <https://doi.org/10.7440/histcrit91.2024.05>
- Tutor, A., y Hernández, A., 2023. La okupación y la disputa por la cultura en la ciudad: Entre transgresión y cooptación. *Revista de Geografía Norte Grande* [en línea], 85, 1–23. Disponible en: <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-34022023000200113>

Venegas Ahumada, C., 2014. El movimiento okupa: resistencia contra el capitalismo. *Perspectivas de la Comunicación* [en línea], 7(1), 97–131. Disponible en: <https://www.perspectivasdelacomunicacion.cl/index.php/perspectivas/article/view/218>